

RESOLUCIÓN RTV-186-07-CONATEL-2012

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República dispone: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

Que, el artículo 82 *ibídem* establece: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.

Que, el art. 226 de la referencia determina que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el art. 313 *ibídem*, establece que: *"El Estado, se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos... Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la Ley"*.

Que, el artículo 5-E de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: *"Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: e.-) Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión;"*

Que, la letra f) del Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: *"En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: (...) f) Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia;"*

Que, el Art. 27 *ibídem* establece que: *"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."*

Que, el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que: *"Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aun cuando estuviere suspenso su funcionamiento."*

Que, el Art. 67, literal i) y el inciso segundo de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que: *"La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida. (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las*

pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.”.

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su artículo 75 determina que: *“El CONARTEL resolverá la terminación del contrato de concesión del canal o frecuencia radioeléctrica por las causales prevista en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.*

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el Art. 80 dispone que: *“Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.-... CLASE V... Son infracciones administrativas las siguientes: (...) c) Mora en el pago de las tarifas por seis o más meses consecutivos.”.*

Que, el Art. 81 del citado Reglamento señala que: *“Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación: ... Para las infracciones Clase V, se aplicará la sanción de cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado.”.*

Que, el inciso final del Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que: *“El trámite para que proceda la terminación de la concesión por resolución del CONARTEL será el previsto en el artículo 67 inciso 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.*

Que, el Código Civil establece:

“Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.”.

Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella.”.

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **“Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones –CONATEL.- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.**

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial No. 34 de 25 de septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente.

Que, en Resolución TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de Octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de Noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: ***“ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. ARTÍCULO TRES.- En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata.”***

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-078-04-CONATEL- 2012 de 17 de febrero de 2012, resolvió desechar los fundamentos de defensa formulado por la Señora NIETO HILDA VIRGINIA AMADA VDA. DE MUÑOZ, ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución RTV-772-24-CONATEL-2010 y declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato suscrito a favor de la prenombrada con fecha 04 de abril de 1988, por medio del cual se le otorgó la concesión de la frecuencia 1290 KHz en la que funciona la estación matriz de radiodifusión sonora denominada “ONCE DE NOVIEMBRE” por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y en consecuencia declaró revertida al Estado la mencionada frecuencia.

Que, la Resolución de la referencia fue notificada al concesionario mediante oficio 0251-S-CONATEL-2012 de 27 de febrero de 2012, recibido con fecha 2 de marzo de 2012, conforme consta de la recepción inserta en el oficio de la referencia y en la boleta única adjunta al mismo.

Que, el concesionario con fecha 14 de marzo del 2012, presenta un Recurso Extraordinario de Revisión respecto de la Resolución número RTV-078-04-CONATEL-2012 de 17 de febrero del 2012.

Que, de la revisión y análisis efectuado al expediente se puede determinar que: Se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

La Resolución impugnada por el concesionario fue debida y legalmente notificada mediante oficio 0251-S-CONATEL-2012 de 27 de febrero de 2012 dirigido a la Señora NIETO HILDA VIRGINIA VDA. DE MUÑOZ, Radio “ONCE DE NOVIEMBRE”. Oficio que es recibido ***con fecha 2 de marzo del 2012, por la concesionaria*** conforme consta de la recepción inserta en el oficio de la referencia y de la boleta única adjunta al oficio de la referencia.

La petición por la cual la concesionaria solicita el correspondiente recurso extraordinario de revisión ha sido presentada el 14 de marzo del 2012, por consiguiente, se encuentra fuera del término de ocho días, que el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece para el efecto, mismo que dispone: ***“El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla....”***

Toda vez que al ser notificado el concesionario el 2 de marzo del 2012 tenía el término de 8 días para presentar su defensa, es decir, desde el siguiente día hábil al viernes 2 de marzo del 2012, esto es, lunes 5 de marzo, martes 6, miércoles 7, jueves 8, viernes 9, sábado 10, lunes 12 y martes 13 de marzo, inclusive. Tomando en consideración lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 1045 de 10 de febrero de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 648 de lunes 27 de febrero del 2012 mismo que suspendió la jornada de trabajo los días lunes 20 y martes 21 de febrero del 2012 para todos los trabajadores y empleados del sector público, ***debiendo recuperarse dichas jornadas, sin recargo alguno los días sábados 25 de febrero y 10 de marzo del 2012,*** respectivamente, razón por la cual esta Autoridad tiene que considerar este día sábado 10 de marzo del 2012 dentro del cómputo efectuado.

En consecuencia, el término que tenía el concesionario para ejercer su defensa precluyó y caducó con anterioridad a la presentación de su escrito.

La voz "preclusión", en el Diccionario Jurídico Mexicano, redactado por Medina Lima se define como "...un fenómeno de extinción de expectativas y de facultades de obrar válidamente en un proceso determinado, en función del tiempo". Los actos procesales deben realizarse en tiempo, es decir, dentro del término que en este caso la ley de la materia esto es, la Ley de Radiodifusión y Televisión establece, so pena de perder la facultad procesal que debió ejercitarse en el término que dejó transcurrir.

La preclusión consiste en la pérdida de una facultad procesal, por haberse llegado a los límites temporales fijados por la Ley para el ejercicio de la misma en un procedimiento, ya sea administrativo o judicial. Todo proceso para asegurar la precisión y rapidez en el desenvolvimiento de los actos que como parte del mismo deben desarrollarse, pone límites al ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia de que fuera de esos límites ya no pueden hacerse efectivas esas facultades

La preclusión existe y es admitida por la legislación en razón del carácter actual del proceso, según el cual el procedimiento se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella. La preclusión es, por tanto, una de las características del proceso moderno porque mediante ella se obtiene:

- I) Que el proceso se desarrolle en orden determinado, lo que sólo se consigue impidiendo mediante ella, que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando se les antoje sin sujeción a principio temporal alguno;
- II) Que el proceso esté constituido por diversas secciones o períodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades. **Concluido cada período, no es posible retroceder a otro anterior.** Así se logra en nuestro Derecho que la primera parte del proceso administrativo esté consagrada a formar la causa (contestación del administrado) y a ofrecer las pruebas, la segunda a rendirlas, la tercera al pronunciamiento de la resolución, la cuarta a la vía de impugnación y la quinta a la ejecución de lo resuelto. En otras palabras la preclusión engendra lo que el procesalismo moderno llama fases del proceso; y,
- III) Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir dentro del término que para ello fije la ley y con las formalidades y requisitos pertinentes.

En el presente caso la preclusión está determinada por el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que dispone: "**El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión**".

Por lo expuesto, es improcedente el recurso planteado por concesionario.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorando DGJ-2012-0727 de 27 de marzo de 2012 considera que: "*En atención a los antecedentes, principios jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección General Jurídica considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería desestimar y rechazar el recurso extraordinario de revisión formulado por RADIO "ONCE DE NOVIEMBRE", frecuencia 1290 KHz, respecto de la Resolución RTV-078-04-CONATEL-2012 de 17 de febrero de 2012 por haber precluido el derecho a interponer el recurso de la referencia y en consecuencia ratificar en todas sus partes la resolución en mención*".

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,



En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del Recurso propuesto por "RADIO ONCE DE NOVIEMBRE", y, del Informe Jurídico constante en el memorando DGJ-2012-0727 emitido por la Dirección Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS.- Rechazar el recurso formulado por la "RADIO ONCE DE NOVIEMBRE", por haber precluido el derecho a presentar el mismo y por improcedente; en consecuencia ratificar la Resolución RTV-078-04-CONATEL-2012; y declarar la terminación del contrato de concesión suscrito el 4 de abril de 1988 con la Señora HILDA VIRGINIA AMADA NIETO VDA. DE MUÑOZ, respecto de la frecuencia 1290 kHz, por haber incurrido en la causal de terminación del contrato establecida en la letra i) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. En consecuencia, declarándose revertida al Estado la mencionada frecuencia.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUATRO.- Notifíquese con esta Resolución al ex concesionario, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Babahoyo, el 03 de abril de 2012.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL